

## Caso N.º 325-23-EP

### SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

**Nosotros, Abg. Elizabeth Gonzaga Márquez, Dr. Carlos Cabrera Palomeque y Dra. Martha Sanchez Castro**, ecuatorianos, domiciliados en la ciudad de Machala, y en nuestra condición de Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Laboral de la Corte Provincia de El Oro, dentro del expediente de la referencia, a ustedes respetuosamente informamos:

Por las reglas prescrita en los artículos 89, 90, 95 y 100 del Código Orgánico General de Procesos<sup>1</sup>, nos remitimos expresamente a la argumentación de nuestro fallo:

#### SEPTIMO: ARGUMENTACION JURIDICA Y MOTIVACION.-

7.1.- El ejercicio del recurso de Apelación debe realizárselo en los términos que determine la Constitución la ley y la jurisprudencia, ya que conforme ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales "... es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes". (Caso No. 0005-09-CN. Sentencia No. 003-10-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. 25 de febrero del 2010. Pág. 10).

En la tramitación de esta causa se ha cumplido con los principios previstos en el Art. 169 de la Constitución y se ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en los Arts. 75 y 76 No 7, Lit. A, de la Constitución de la República, lo cual guarda relación también con el derecho de seguridad jurídica, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. De conformidad con el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha sido negada por el demandado en su contestación. A la vez el demandado, si en su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

En sujeción a los principios de concentración, contradicción y dispositivo que rigen nuestro sistema procesal, consagrados en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República y el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces y juezas resolverán de acuerdo a lo fijado por las partes como objeto de la controversia y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la Constitución y la Ley, y siendo el punto por el cual la presente causa ha venido a nuestro conocimiento es sobre la inconformidad de la parte

---

<sup>1</sup> CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS:

Art. 100.- Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.

Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.

demandada en establecer desde cuando procede el pago de la ayuda prenatal. Por lo que nos hacemos los siguientes problemas jurídicos a resolver

#### 7.2.- ¿TIENE DERECHO LA MUJER EMBARAZADA A SOLICITAR ALIMENTOS AL PRESUNTO PADRE?

Conforme dispone el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia “La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña”. La citada norma a más de determinar el derecho que tiene la mujer embarazada, establece que dicha pensión sirve para atender 3 etapas del proceso; la primera que es para la época de embarazo propiamente dicho, que generalmente dura 9 meses, la segunda etapa es para atender el parto y puerperio; y, la tercera para los gastos de lactancia de la madre al niño, por un tiempo de 12 meses a partir del nacimiento.

#### 7.3.- ¿QUIÉN ESTÁ OBLIGADO A PASAR ALIMENTOS?

Esta obligación es parte de la responsabilidad paterna, en cualquier circunstancia que ésta sea, es decir que el varón que mantiene relaciones afectivas con una mujer debe conocer que una de sus obligaciones es la de prodigar alimentos a la mujer desde el mismo momento que ésta se encuentre en estado de gestación, .CONFORME LO DISPONE ASI EL ART. 149 CONA, así mismo debe tener muy en claro que esta obligación no está dada solo por el hecho del matrimonio, ya que nuestra ley obliga incluso a los presuntos progenitores, es decir al supuesto o probable padre. Así el Art. 149 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone: “Obligados a la prestación de alimentos.- “Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del Art. 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitivo, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán, solicitar la práctica de las pruebas biológicas”. Con esto no queda la menor duda, que bien se puede fijar pensión y ordenar su pago a quién incluso sin habersele declarado la paternidad, se tenga serias presunciones sobre su progenitura en relación al ser que se está gestando en el vientre materno de la reclamante.

#### 7.4.- ¿DESDE CUÁNDO SE DEBEN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

El art. 150 del CONA dispone.- “Normas aplicables.- En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija”. Estando claro el trámite que debe darse a esta causa que es el mismo que para alimentos de los hijos, nos remitimos a lo dispuesto en el Art. innumerado 8 ibídem que dice: “La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara”. Con lo cual queda clarificado que a pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda; la recurrente confunde el derecho que tiene la mujer embarazada a percibir alimentos y que si es desde la concepción, pero para acceder a ese derecho la actora tenía que presentar la demanda oportunamente en los primeros meses del embarazo para que el juzgador ordene pagar desde la presentación, pero como en el presente

caso no lo hace sino después de 11 meses de haber nacido el niño únicamente le corresponde lactancia por el tiempo que falta completar los 12 meses de edad.

En consecuencia y analizado que ha sido el objeto de la controversia, conjuntamente con las normas aplicables este tribunal concluye que la pensión alimenticia por ayuda prenatal se debe desde la presentación de la demanda, en el presente caso desde el mes de marzo del año 2021, hasta 12 meses después de su nacimiento, lo cual se resuelve tomando en consideración que la norma antes invocada establecida en el Art. 150 del CONA, indica que en cuanto a las formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija; entendiéndose que desde el momento que la mujer embarazada ejerce dicho derecho, se activa el mismo, y por cuanto a la fecha de presentación de la demanda el niño tenía 11 meses de edad le corresponde un mes de pensión para mujer embarazada esto es \$.200,00 más los proporcionales de los beneficios de ley. Siendo por ende procedente reformar la resolución venida en grado en cuanto a la fecha que se debe pagar alimentos por ayuda prenatal, ya que existe un error legal del Juez a-quo, pues al tratarse de fijación de pensión se debe hacer desde la presentación de la demanda

OCTAVO.- PARTE RESOLUTIVA:

Por lo expuesto, y en base a la seguridad jurídica establecida en el art. 82 de la constitución de la Republica del Ecuador que obliga a los juzgadores a aplicar las normas vigentes, este Tribunal de la SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO, RESUELVE:

ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor FRANCO BOLIVAR BARROS TINOCO, REFORMANDO la resolución dictada por el Juez de primer nivel, disponiendo que el referido demandado sufrague en favor de la actora, señora TANIA ALEJANDRA AGUIRRE ZAMBRANO el valor dispuesto en la resolución, en la suma de \$.200,00 más los proporcionales de los beneficios de ley que correspondan a partir del mes de marzo de 2021 fecha en que fue presentada la demandada, (correspondiéndole 1 mes) esto es hasta cuando ha cumplido los 12 meses de lactancia; se deja claro que los valores cancelados no admiten compensación ni reembolso. Sin costas que fijar en esta instancia. (...)

En nuestro fallo se explica, que la causa de origen (07335202100080) es un procedimiento sumario para la reclamación de alimentos para mujer embarazada<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA:

Art. 148.- Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.

Art. 149.- Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo.

planteado en el onceavo mes de lactancia, sin prueba de gastos cubiertos por la actora y que sean deducibles de su condición de vulnerabilidad.

Un derecho legal derivado de la garantía de protección especial a la mujer embarazada<sup>3</sup> y que deriva en una obligación de tutela reforzada por parte del Estado y su Administración de Justicia en la conflictividad intersubjetiva, cuando una de las partes se encuentra en estado de gestación o en un periodo de lactancia<sup>4</sup>, el cual, es reconocido en doce meses posteriores al parto, luego de lo cual, caduca la exigibilidad del derecho. No es un derecho de indemnización, sino un derecho de provisión. No emerge del daño, sino de las acciones afirmativas frente a la carga biológica de la maternidad. No se orienta a la compensación del daño, sino que obedece a una pretensión de auxilio transitorio frente a la contingencia de la maternidad y la lactancia. En este sentido, y dado que su regulación se reduce a 3 artículos de ley, la propia norma refiere:

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Art. 150.- Normas aplicables.- En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija.

De esta forma, por economía legislativa, la mujer embarazada (y lactante) es amalgamada con el niño, niña u adolescente beneficiario de la prestación de alimentos. No más. No menos. Esta norma de reenvío a las reglas de competencia temporal y procedimiento de la prestación de alimento a niño, niña y adolescente se armoniza con las siguientes reglas y principios<sup>5</sup>:

---

<sup>3</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: 309-16-SEP-CC, 258-15-SEP-CC, 108-14-EP/20 y 3-19-JP/20.

<sup>5</sup> Prieto Sanchís, L. (2013). Sobre principios y normas: problemas del razonamiento jurídico. Lima: Palestra Editores S.A.C., p. 27-33: La distinción entre normas y principios adquiere una importancia capital cuando explícitamente se quiere hacer descansar en ella toda una concepción del Derecho y de sus relaciones con la moral. Este es el caso de Dworkin, para quien los principios no representan sólo un expediente técnico destinado a colmar las lagunas del ordenamiento o a cimentar la ficción de la plenitud lógica del mismo, sino también el estandarte de todo un desafío al Positivismo jurídico, que incluiría aspectos tales como la insuficiencia de la regla de reconocimiento, la exclusión de la discrecionalidad judicial o la vinculación necesaria entre Derecho y moral. Como es comprensible, una empresa de esa magnitud requiere dotar a

## CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Título V: DEL DERECHO A ALIMENTOS:

### Capítulo I: DERECHO DE ALIMENTOS

Art. ... (1).- Ámbito y relación con otros cuerpos legales.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil. (...)

Art. ... (3).- Características del derecho.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (...)

Art. ... (8).- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara. (...)

Art. ... (14).- Forma de prestar los alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente. Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera: a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos

---

los principios de unos perfiles muy singulares que permitan su diferenciación de las normas, pues precisamente el núcleo del argumento consiste en demostrar que el Derecho es algo más que un sistema de normas identificables mediante algún procedimiento preferentemente formal y ajeno a consideraciones morales sustantivas; de ahí la tesis dworkiana acerca de la separación estricta o de la diferente estructura lógica entre normas y principios.(...) A este criterio de distinción estructural, Atienza y Ruiz Manero superponen otro funcional, y es que las reglas constituyen razones perentorias para que el intérprete adopte la solución prevista en las mismas, excluyendo toda deliberación a propósito de cualquier otra mejor solución, mientras que los principios "constituyen meramente razones de primer orden para resolver en un determinado sentido, cuya fuerza respecto de otras razones (otros principios) -que puedan constituir, a su vez, razones para resolver en otro sentido ha de ser ponderada por el propio órgano jurisdiccional#». Si he entendido bien, esto significa que las reglas deben contener todas las excepciones posibles a su aplicación y de ahí que, seleccionada la norma, no sea preciso ponderar ninguna otra norma o principio; los principios, en cambio, se caracterizarían por concurrir con otros principios.

del beneficiario; y, b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez. Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble. El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario. En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.

Del entramado normativo que antecede, se establece que la prestación de alimentos para la mujer embarazada y lactante es un derecho legal de prestación que recae en un presunto progenitor, bajo condiciones de procedimiento análogas al juicio de alimentos de niñez y adolescencia, por lo que, siguiendo con el cumplimiento de norma expresa, los alimentos dictados ocurren desde la presentación de la demanda, no existiendo prueba en el proceso de erogaciones económicas gravosas que sean derivadas de la vulnerabilidad que se pretende proteger, en aplicación del innumerado tercero del título V de alimentos.

Por su parte, la Corte Constitucional ha referido:

119. Un derecho reconocido, como en el presente caso el derecho al cuidado, permite a una persona o grupo de personas hacer o no hacer algo, y reclamar a terceros (funcionarios públicos o particulares) que hagan o no hagan algo. El o la titular, en base a un derecho reconocido en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o derivado de la dignidad, puede tener una expectativa positiva (acción) y negativa (omisión) por parte de un sujeto que tiene obligaciones correlativas al derecho. El derecho otorga poder a su titular y condiciona o restringe el accionar de la persona o entidad obligada, sea estatal o privada. Finalmente, el reconocimiento de un derecho permite a su titular, cuando considera que éste se ha violado, reclamarlo judicialmente vía mecanismos de protección de derechos (garantías jurisdiccionales). (...) 122. Las obligaciones positivas exigen que la persona, entidad o el Estado ofrezcan las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho al cuidado, como prestaciones monetarias, servicios, licencias y políticas de tiempo, dado que se necesita tiempo para cuidar, dinero para cuidar y/o servicios de cuidado<sup>76</sup>. Las obligaciones negativas exigen que las personas se abstengan de obstaculizar el ejercicio del derecho al cuidado, como impedir que las mujeres den de lactar, obstaculizar que los hombres ejerzan su rol de cuidado, interrumpir arbitrariamente el cuidado. (...) 126. Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia no carecen de autonomía, no tienen autonomía disminuida ni son incapaces de ejercer el autocuidado. Sin embargo, pueden existir situaciones, por complicaciones en el embarazo, por salud física o emocional, que las mujeres requieran ejercer el derecho a ser cuidado. Lo cual, por ejemplo, implica la creación de condiciones y espacios en atención a sus necesidades especiales. (...) 129. El obligado u obligada es

cualquier persona que, en relación con responsabilidades establecidas por acuerdo o por el sistema jurídico, debe cuidar. La obligación en general del cuidado no distingue entre hombres o mujeres, ámbitos públicos o privados. 130. Un principio importante que contribuye a esclarecer las obligaciones de cuidado, es el de corresponsabilidad. La corresponsabilidad refiere a la responsabilidad que tiene cada uno de los sujetos con relación al cuidado. En primer lugar, está cada una de las personas con el cuidado a sí mismo (autocuidado). En segundo lugar, están quienes tienen obligaciones (por el principio de reciprocidad), como el padre y madre con relación a sus hijas e hijos, la mujer o el hombre en relación con su cónyuge o pareja. Un tercer lugar corresponde a los miembros del espacio en el que se desenvuelven cotidianamente las personas, como la familia, el lugar de trabajo o de educación. Un cuarto lugar es la sociedad o comunidad, el barrio, el condominio, la familia ampliada, las organizaciones sociales. En quinto lugar está el Estado, y acá pueden existir varios niveles: nacional, provincial, cantonal, parroquial. 196. Son violaciones a los derechos de las mujeres embarazadas, en período de lactancia y cuidado, entre otras: 1. Restringir, limitar, impedir el ejercicio del derecho a decidir sobre su salud y vida reproductiva, en tanto el deseo de tener el hijo o hija, por razones laborales. 2. Estigmatizar y patologizar a las mujeres embarazadas, en maternidad o en periodo de lactancia como una persona incapaz, anormal, inferior, persona no creíble o incompetente dentro de sus espacios laborales y también durante los procesos judiciales, por parte de empleadores, compañeros de trabajo, operadores de justicia o profesionales del derecho. Cualquier señalamiento en este sentido constituye un tipo de violencia contra las mujeres y deberá ser investigado y sancionado de ser el caso, por la autoridad competente. 3. Ejercer cualquier tipo de violencia contra las mujeres en el trabajo, esto incluye el mobbing maternal, que comprende uno o varios de los siguientes actos: a. Tratar a la mujer de forma indigna, irrespetuosa, inhumana o degradante. b. Discriminar por razón de embarazo, lactancia o ejercicio del cuidado. c. Impedir que acceda a servicios de la salud (controles médicos durante el período de embarazo y de lactancia). d. Reducción de rango o remuneración. e. Reubicación del lugar de destino. f. La asignación de trabajos nocturnos o peligrosos que resultaren incompatibles con su embarazo o lactancia.<sup>124</sup> g. Asignación a un espacio u oficina inadecuada. h. Despido injustificado. i. Efectuar abuso físico, psicológico o sexual. j. Causar dolor o sufrimiento o actuar de manera indolente ante sus necesidades. k. Obstaculizar la posibilidad de que la mujer alimente o amamante a la persona recién nacida o extraiga, recolecte y almacene su leche.<sup>125</sup> 4. La atención prioritaria y la protección especial se vulnera cuando las mujeres gestantes, o en periodo de lactancia reciben igual trato que cualquier trabajador sin atender a sus necesidades específicas. 5. Toda actividad que impida o limite injustificadamente la lactancia, al igual todo ambiente laboral que no disponga de espacios saludables o dignos para la lactancia y cuidado infantil, constituye una violación al derecho al cuidado. 6. En general, irrespetar la protección especial laboral y las obligaciones que emanan del derecho al cuidado. (Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados)

En concreto, la Corte no se ha pronunciado en caso análogo para la interpretación de las normas citadas, en particular, el momento que se debe la prestación de alimentos como mensualidad derivada de la capacidad económica del actor. O se trata de un derecho de

indemnización, en la que existe un monto fijo a pagar: la suma de pensiones alimenticias desde la concepción hasta el doceavo mes de lactancia. Aunque ambas interpretaciones coexisten en el plano de las posibilidades pragmáticas, el suscrito tribunal considera que la interpretación elegida armoniza adecuadamente las tensiones entre protección especial y legalidad procesal, relevando la falta de prueba que haga aplicable el innumerado tercero del título V de alimentos. En este sentido, el suscrito tribunal no ha obrado violatoriamente al derecho a la protección especial, en los términos de la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, dictada por vuestra autoridad.

Más allá que resulte polémica<sup>6</sup> la interpretación del suscrito tribunal, ésta ha operado dentro de los márgenes semánticos del Art. 148 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como de las reglas de competencia y procedimiento de alimentos a menores de edad.

Así planteado, el cumplimiento puntual de las normas jurídicas en la actividad pública, es el signo distintivo del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE)<sup>7</sup>, que a su vez, se

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (Sentencia No. No. 3-19-CN/20):

70. Esta Corte advierte que el error inexcusable no debe ser confundido con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial. La legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. Por esta razón, la legítima interpretación de una jueza o juez, aun siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos. El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes. Consecuentemente, la sanción del error inexcusable jamás debe atentar contra la independencia judicial, sino exclusivamente evitar que el ejercicio de la misma incurra en la vulneración de derechos (...)

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: Sentencia No. 1763-12-EP/20 CASO No. 1763-12-EP:

14.4. Sin embargo, cabe señalar que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Así lo ha señalado esta Corte en el párrafo 19 de la sentencia No 1593-14-EP/20: La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.

14.5. Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal. Esto se corresponde con los términos en que esta Corte ha concebido a la seguridad jurídica y su alcance. Así, en la sentencia No 989-11-EP/19, la Corte afirmó: “En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.

encuentra vinculado con la garantía de cumplimiento (Art. 76 numeral 1 CRE) y la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), por principio de interdependencia de la norma constitucional y el principio de equidad de jerarquía de las normas constitucionales (Art. 11.6 de la Constitución).

En tal sentido, no hay infracción disciplinaria posible en el cumplimiento de las normas jurídicas que integran el sistema normativo ecuatoriano y por ejercer jurisdiccionalmente la tutela efectiva de los derechos con observancia del debido proceso, por el contrario, nuestra actividad procesal se corresponde con la observancia de nuestras obligaciones jurisdiccionales, a saber:

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL: Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;
2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;

Así, en el presente caso, se ha acreditado la existencia de diferencias interpretativas justificadas en la propia literalidad de la ley aplicable, y la ausencia de precedentes en casos análogos.

Sin perjuicio del respeto y sujeción a su interpretación, bajo el sistema de instancias<sup>8</sup>.

Por lo expuesto, solicito a vuestras autoridades se confirme nuestro estado natural de inocencia, por las razones de forma y de fondo expuestas en el presente informe.

Notificaciones recibiremos en los correos electrónicos: [Elizabeth.gonzaga@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Elizabeth.gonzaga@funcionjudicial.gob.ec) ; [carlos.cabrera@funcionjudicial.gob.ec](mailto:carlos.cabrera@funcionjudicial.gob.ec) ; y, [martha.sanchezc1@funcionjudicial.gob.ec](mailto:martha.sanchezc1@funcionjudicial.gob.ec)

En ejercicio de nuestra defensa material.

Atentamente,

---

14.6. Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose.

<sup>8</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL:

Art. 10.- (...)

La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.

**ABG. ELIZABETH GONZAGA MÁRQUEZ**

**DR. CARLOS CABRERA PALOMEQUE**

**DRA. MARTHA SANCHEZ CASTRO**